

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de septiembre de 2021. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Juez que la dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en su condición de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, indica que dicha entidad ya cumplió con el fallo de tutela, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-
RADICADO: 17001-31-10-005-2018-0020100

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite incidental promovido por el señor **GUSTAVO HIDALGO LOPEZ** frente a **la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por el no cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 22 de julio de 2018. Lo anterior porque dicha entidad no le ha incluido en su historial laboral los aportes comprendidos entre noviembre de 1991 y marzo de 1994.

Por auto calendado el 3 de agosto de 2021 se ordenó **REQUERIR** a los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y superior jerárquico de dicha entidad, o quien haga sus veces, doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Sociales de **COLPENSIONESS** y doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en su condición de Director de Historia Laboral de **COLPENSIONES**, para que cumplieran con el fallo proferido por este Despacho el 22 de julio de 2018, igualmente se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 3 de agosto de 2021, en providencia del 17 del citado mes y año, se dispuso **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores a los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** y superior jerárquico de dicha entidad, o quien haga sus veces, doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Sociales de **COLPENSIONESS** y doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en su condición de Director de Historia Labora de **COLPENSIONES**

Durante el término de traslado la doctora **NAZLY YORLENY CASTAÑO BURGOS**, en su condición de Directora de Acciones Constitucionales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante oficio BZ2021_9475876-2048484 del 23 de agosto de 2021 informó las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de Junio de 2018 y confirmado parcialmente el 6 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Indicó que respecto de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela y posteriores al mes de febrero del 2021 se han hecho las siguientes:

“Ahora bien, validado nuestro sistema de información Puesto de Mando Unificado – PMU Recaudo de COLPENSIONES, no se observa que el señor JOSE RAUL BOTERO RESTREPO identificado con C.C. 10219242, haya efectuado el pago de la obligación para dar cumplimiento al fallo judicial proferido a favor del señor GUSTAVO DE JESUS HIDALGO LOPEZ identificado con C.C. 10214190. Del proceso de cobro coactivo DCR-2019-002019 procedemos a informar lo siguiente:

- 1. Esta Dirección mediante Resolución No. 003287 del 14 de junio de 2019 libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ RAÚL BOTERO RESTREPO, CC 10219242, por concepto de mora en el pago de aportes pensionales del afiliado Gustavo de Jesús Hidalgo López, CC 10214190 que corresponde a los ciclos 1991-11A 1994-03, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.416.138).*
- 2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, se citó al deudor con el fin que se notificara personalmente del mandamiento de pago, citación remitida con oficio 2019_8018246 y recibida el 19 de junio de 2019, según se desprende de guía de correo GA87023738315 obrante en el cuaderno administrativo.*
- 3. Que vencido el término sin que se surtiera notificación personal del mandamiento de pago librado mediante resolución No. 003287 del 14 de junio de 2019, este Despacho consideró procedente notificar por correo ese acto administrativo y lo hicimos mediante oficio 2019- 9455159, la cual fue recibida el 22 de julio de 2019, según consta en guía de correo GA87023933589 y que obra en el expediente de cobro DCR 2019-002019.*
- 4. De acuerdo con lo señalado en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional: “El deudor podrá dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, cancelar la deuda o presentar escrito de excepciones”, cumplido el término enunciado, esto es el 13 de agosto de 2019, el señor JOSÉ RAÚL BOTERO RESTREPO, CC 10219242, no canceló la obligación ni presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago proferido en su contra.*

5. Teniendo en cuenta lo anterior, resultó procedente que este Despacho, diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, cuyo terno literal es el siguiente: “Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.”.
6. Es así como mediante Resolución No. 005553 del 7 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, acto administrativo notificado por correo el 14 de noviembre de 2019, según consta en guía de correo GA87024752966.
7. Ahora bien, mediante Resolución No. 006395 del 19 de agosto de 2020 este Despacho ordenó practicar la Liquidación del Crédito dentro del proceso de cobro coactivo DCR-2019_002019, acto administrativo notificado al ejecutado el 22 de agosto de 2020, como consta en guía de correo MT67218663CO, obrante en el cuaderno administrativo.
8. La última actuación procesal proferida por la Dirección de Cartera, corresponde a la Resolución No. 111468 del 12 de agosto de 2021, por medio de la cual se aprobó la Liquidación del Crédito practicada dentro del proceso No. DCR-2019-002019.

Así las cosas, el ejecutado ha contado con los mecanismos para ponerse al día con la obligación, así como con todos medios para controvertir las decisiones administrativas proferidas por este Despacho y no lo hizo.

En razón a lo expuesto, esta Dirección de Cartera ha agotado todas las etapas procesales contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, sin que a la fecha 20 de agosto de 2021, se haya obtenido el pago por parte del demandado RAUL BOTERO RESTREPO”

La anterior misiva, se envió a la dirección Carrera 23 No. 25 – 32 Oficina 08C Edificio Esponsión mediante Guía MT689331440C de la empresa de mensajería 472.

A su turno la **Dirección de Historia laboral** emitió **oficio de fecha 17 de agosto de 2021**, en la cual emitió respuesta de fondo, al cumplimiento de la acción de tutela, materia de inconformidad por el cual se inició incidente de desacato, la cual es de conocimiento de accionante.

“La petición mencionada en el fallo está relacionada con la acreditación de aportes 199111 hasta 199403 con el empleador BOTERO RESTREPO RAUL Patronal 03014002584 que se registran en deuda por parte del aportante y por lo tanto no se contabilizan en el total de semanas cotizadas. Al respecto, nos permitimos informar que tal como se ha manifestado en comunicaciones 2018_13515677 de 24 de octubre de 2018, 2019_8182534 de 18 de junio de 2019, 2020_3651415 de 16 de marzo y 2020_8175932 de 21 de agosto de 2020

respectivamente no es posible realizar la acreditación de los periodos requeridos debido a que Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada, situación que a la fecha no ha sido subsanada por el empleador

(...)

Así pues, con fundamento en la jurisprudencia en vigor de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los casos de mora patronal en el pago de aportes al sistema pensional, en los que se hubiere adelantado acciones de cobro, es responsabilidad exclusiva del empleador asumir las consecuencias nocivas de ésta, en el cubrimiento de los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte a favor del trabajador Afiliado, no así de esta Administradora de pensiones”

*Al igual la misiva fue enviada la dirección de notificaciones del accionante mediante guía No MT689221918CO de la Empresa de mensajería 472, y la cual fue recibida efectivamente en **fecha 19 de agosto de 2021.** lo anterior de atender el requerimiento efectuado por su Despacho, materia de discusión dentro de la acción de tutela, lo que ratifica que Colpensiones ha acatado la orden de tutela [...].”*

Expone que la administradora atiende los requerimientos efectuado por el Despacho, empero insiste en que, si el accionante presenta alguna inconformidad, debe agotar las vías administrativas y/o judiciales a las cuales hubiera lugar. La Administradora ha dado cabal cumplimiento a la orden tutelar por cuanto acató cada ordinal de la sentencia, por lo anterior, no es posible endilgar negligencia u omisión en el actuar de la entidad.

Expone que validado el histórico de trámites de la entidad, no se encuentran ninguna solicitud pendiente por parte del señor GUSTAVO DE JESUS HIDALGO LOPEZ.

Considera que el señor GUSTAVO DE JESUS HIDALGO LOPEZ no puede exponer nuevas situaciones de modo tiempo y lugar que no fueron materia de estudio en sede constitucional, toda vez COLPENSIONES conforme al fallo de tutela resolvió de fondo la solicitud de corrección de historia laboral e informa al señor HIDALGO LOPEZ el estado del trámite de cobro de forma oportuna, congruente y completa, demostrándose la falta de responsabilidad objetiva razón por la cual las pretensiones del incidente propuesto por parte del accionante carecen de objeto y son improcedentes.

En el mismo sentido, la corte constitucional mediante **sentencia T 509 del 2013** advierte que el juez que decida la procedencia de un trámite incidental de desacato no debe reabrir el debate realizado con ocasión de la orden de tutela, veamos:

“La jurisprudencia constitucional ha aclarado que el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos

fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada".

Sumado a lo anterior, en sentencia T-1057 de 2002 establece que la modificación y alcance del fallo de tutela en sede desacato puede devenir en una vía de hecho:

"2.1 Vía de hecho por reforma del fallo de tutela durante el trámite del desacato (...) La competencia, que ha sido definida como el grado o la medida de la jurisdicción, tiene por finalidad delimitar el campo de acción, función o actividad que corresponde ejercer a una determinada entidad o autoridad pública, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica. Este principio representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen (C.P., art. 121). Cualquier extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez constituye un atentado contra el Estado de Derecho, deslegitima la justicia y produce desconfianza de los ciudadanos en las autoridades públicas...

... Otro de los momentos en que pueden introducirse cambios a los fallos de instancia en el procedimiento de tutela, surge de la "eventual revisión" atribuida a la Corte Constitucional. Los artículos 86 inciso 2° y 241 numeral 9 de la Constitución contemplan esa posibilidad, desarrollada por el artículo 35 del Decreto 2591, así:

*"Decisiones de revisión. **Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo,** unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.*

*"La revisión se concederá en el efecto devolutivo pero la Corte podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de este decreto".
(Negrillas fuera de texto)*

Por fuera de estos eventos no existen otros en los cuales los jueces puedan modificar los fallos de tutela, pues cualquier cambio efectuado por otros cauces representa un quebrantamiento de las "formas propias" aplicable a esta acción constitucional, que se convierte en una actuación arbitraria que como tal debe ser retirada del ordenamiento jurídico. Esta situación se da, por ejemplo, cuando juez que conoce la consulta de la sanción impuesta por desacatar una orden de tutela desbordando el cauce del incidente, entra a conocer y valorar las situaciones analizadas en los fallos de tutela, lo que atenta contra el debido proceso, por representar una vía de hecho, es decir una actuación arbitraria, grosera y burda" (negrilla fuera del texto)

De lo informado por la parte incidentada y si tenemos en cuenta que lo ordenado en el fallo de tutela del 22 de junio de 2018, se aclara que en la sentencia **no se ordenó de manera inmediata a Colpensiones cargar en la historia laboral del señor GUSTAVO HIDALGO LOPEZ, los periodos comprendidos entre el mes de noviembre de 1991 y marzo de 1994**, al contrario se dispuso que a través de un trámite administrativo, donde se observara un análisis detallado que verifique tanto los hechos como el marco normativo en que se encuadra la situación del señor GUSTAVO, se profiera una resolución que dé prioridad a los requerimientos planteados por éste, respecto de la corrección de su historial e inclusión de los aportes dejados de cotizar en los períodos reclamados.

Igualmente Colpensiones, ha informado de manera oportuna y periódica el estado actual del proceso de cobro coercitivo en contra del empleador deudor señor RAUL BOTERO RESTREPO, tal y como se puede verificar en los anexos del presente incidente, en donde se observa las múltiples comunicaciones dirigidas al señor GUSTAVO DE JESUS HIDALGO LOPEZ, en donde se le informa detalladamente las gestiones administrativas adelantadas por la entidad para el pago de aportes pensionales del afiliado HIDALGO LOPEZ que corresponde a los períodos 1991-11 a 1994-03.

Así mismo, Colpensiones ha sido reiterativa en indicar que la única manera en que el señor GUSTAVO HIDALGO podría acceder a su pensión es que el empleador moroso cancele lo adeudado a COLPENSIONES, dado que ésta entidad no puede realizar el trámite de conceder una pensión sin el lleno de los requisitos e insiste que si el accionante presenta inconformidad debe agotar las Administrativas y/o Judiciales a las cuales haya lugar.

Por lo anterior, en el presente caso se configura lo que se conoce a través de la jurisprudencia y la normatividad vigente como **“Carencia actual de objeto por concurrir un Hecho Superado”**, pues el motivo central del presente incidente ya fue subsanado.

Como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho que:

“... El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.”¹

...

... La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la

¹ Para una explicación sobre cada una de estas circunstancias puede verse la sentencia T-170 de 2009.

orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna² ...

... “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”³, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁴...

... Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado⁵, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto...”⁶

De los antecedentes y material probatorio allegado al presente trámite incidental, este Despacho puede colegir que en el caso que sub examine existe un hecho superado.

De acuerdo a lo anterior, es razón suficiente, entonces, para que se proceda al archivo definitivo del proceso de Incidente de Desacato tramitado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE**, sin más actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO iniciado por el señor **GUSTAVO HIDALGO LOPEZ** al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 17272 40 89 001 2018 0020100, en frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por presentarse un **HECHO SUPERADO**.

² En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

³ Sentencia T-170 de 2009.

⁴ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁵ Ibídem

⁶ Sentencia T-254/12

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60845cc0425275f361b090e6e15d76a6d89a900bbcdcd3f9824e33a534b
7dced**

Documento generado en 06/09/2021 03:37:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA DE SECRETARIA. Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante se pronuncia en relación con el auto del 5 de agosto de 2021.

El profesional del derecho indica que mediante auto del 21 de enero de 2020 el Juzgado Quinto de Familia de Manizales decretó medida cautelar sobre los siguientes bienes inmuebles Nos. 370-612716, 370-612717, 370-612718, 370-612721, 370-57537.

Solicita se informe al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, Valle, despacho judicial que fue comisionado para practicar la medida cautelar de secuestro, incluya los citados bienes en la diligencia que realizará el día 27 de octubre de 2021, toda vez que solo se adelantará el secuestro en relación con los bienes inmuebles Nos. 370-854605, 370-854723 y 370-854786.

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2019-512

Dentro del proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por la señora **OLGA LILIANA GARCIA JARAMILLO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **OMAR GARCIA ADNRADE** se dispone:

Revisado el memorial que presenta el apoderado de la parte actora, evidencia éste Operador Judicial que el informe secretarial del 5 de agosto de 2021, obedece a que en el proceso no existe constancia de la notificación por aviso. El memorial del 22 de junio de 2021 que refiere el doctor Jorge Omar Valencia Arias remitió al Juzgado informado la notificación por aviso no figura o aparece en el proceso, por lo tanto, se procedió a ordenar la notificación por conducta concluyente a la parte demandada.

En lo que tiene que ver con la manifestación del togado en el sentido que mediante auto del 21 de enero de 2020 el Juzgado Quinto de Familia de Manizales decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-612716, 370-612717, 370-612718, 370-612721, 370-57537, por lo tanto, solicita se informe al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, Valle, incluya los citados bienes en la diligencia que realizará el

día 27 de octubre de 2021, toda vez que solo se adelantará el secuestro en relación con los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-854605, 370-854723 y 370-854786.

Al respecto se aclara que en auto del 21 de enero de 2020 se ordenó el embargo de los bienes 370-612716, 370-612717, 370-612718, 310-612721, 370-57537, entre otros, de propiedad del demandado, en consecuencia, se libró el correspondiente oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, para que procediera a la inscripción de la medida de embargo.

En auto del 26 de noviembre de 2020 se indicó:

“[...] que en la foliatura no existe prueba de haberse allegado el registro del embargo decretado sobre los inmuebles con folios No. 370-612716 y 370-612717, 370-612718, 370-612721. 370-57537, 370-854605, 370-854786, 370-854723 registrados en la ciudad de Cali, en tal razón, por el momento, no se toma decisión, respecto del secuestro de los mismos [...]”.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021 se ordenó:

*“[...] **AGREGAR AL PLENARIO** el memorial de fecha 23 de abril del 2021, presentado por el Apoderado de la parte actora allegando al Despacho copia del certificado de tradición del inmueble objeto de la cautela con la nota de inscripción de la medida, por lo que se procede a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de CaliValle, para que se lleve a cabo el secuestro de los siguientes bienes inmuebles 370-854605, 370-854723 y 370-8544786.*

*De otro lado y por considerarlo procedente se decreta la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes inmuebles propiedad del demandado señor OMAR GARCIA ANDRADE y donde hizo una constitución de fidecomiso 370-612716, 370-612717, 370612718, 370-612721 y 370-57537, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali-Valle [...]**”.* (negritas y subrayas fuera de texto).

De lo citado en precedencia, considera el suscrito Juez que si bien es cierto mediante auto del 21 de enero de 2020 se ordenó el embargo de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nos. 370-612716, 370-612717, 370612718, 370-612721 y 370-57537**; también lo es que no se aportó al plenario prueba de la efectividad de la medida de embargo, para proceder al secuestro de los bienes.

El vocero judicial de la parte actora el día 23 de abril de 2021 solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles Nos. 370-612716, 370-612717, 370612718, 370-612721 y 370-57537, petición a la cual se accedió en auto del 7 de mayo de 2021,

por lo tanto, no es procedente ordenar o informarle al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, incluya en la diligencia de secuestro los citados predios.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1897dc58324fafc671b6a13c1a8d01e332bab825a1549cf24a722f39257dec92

Documento generado en 06/09/2021 03:37:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de septiembre de 2021 en la fecha informo al señor Juez

- En memorial del 3 de agosto de 2021 los abogados **JORGE HERNAN PATIÑO GOMEZ y JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA** de consuno presentaron los inventarios y avalúos.
- Por auto del 11 de agosto de 2021 se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición.
- En auto del 12 de agosto del 2021 se dejó sin efecto la providencia del 11 del citado mes y año, toda vez que la señora **MARIA NAZARETH GUEVARA GIRALDO**, en escrito del 30 de junio de 2021 había solicitado se le incluyera como acreedora dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal. En los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de las partes no se incluyó el crédito reclamado por la señora **GUEVARA GIRALDO**.
- Se fijó el día 4 de octubre de 2021 como fecha para realizar nuevamente la audiencia de inventarios y avalúos, acto en el cual se decidiría lo pertinente sobre la inclusión o no del crédito de la señora **MARIA NAZARETH GUEVARA GIRALDO**.
- En escrito del 19 de agosto de 2021 la señora **MARIA NAZARETH GUEVARA GIRALDO**, manifiesta que desiste de la solicitud para que se le incluyera como acreedora dentro de la **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** tramitado por la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE** frente al señor **JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA**.

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

En presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** tramitado por la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE** frente al señor **JUAN MANUEL GUTIERREZ GUEVARA** se hacen los siguientes pronunciamientos:

Por ser procedente se acepta lo pedido por la señora **MARIA NAZARETH GUEVARA GIRALDO**, quien desiste de la solicitud para que se le incluyera como acreedora dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, por lo tanto, la audiencia programada para el día 4 de octubre de 2021 no se realizará.

Teniendo en cuenta que mediante memorial del 3 de agosto de 2021 los abogados **JORGE HERNAN PATIÑO GOMEZ y JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA** de consuno presentaron los inventarios y avalúos, se procede a impartirles aprobación de conformidad con lo dispuesto por el art. 502 del C. G del P. En consecuencia, conforme lo ordena el art. 507 ídem se **decreta la partición** de los bienes inventariados.

Se designa como Partidores a los abogados **JORGE HERNAN PATIÑO GOMEZ y JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA**, para presentar el respectivo trabajo partitivo. Se les concede como término para presentarlo el día **30 de septiembre de 2021**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3455f8cc7820fce3f86561471dfe6abf9e4b6e756b11491eab700889856638b7**
Documento generado en 06/09/2021 03:37:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2021, el Ministerio de relaciones exteriores, informa al Despacho el levantamiento del impedimento para salir del País del ciudadano Carolos Alfonso Murillo.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00272

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **JANNET SOTO MEJIA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CARLOS ALFONSO MURILLO BENJUMEA** se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 17 de agosto de 2021, proveniente del Ministerio de relaciones exteriores, informando al Despacho el levantamiento del impedimento para salir del País del ciudadano Carlos Alfonso Murillo, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 15.958.317, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619ea2d8bf35fb41e8641135f0ccc4ed22e6c798fe46160c98e0c25b9586745f

Documento generado en 06/09/2021 03:37:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2021, la parte actora allego la revocatoria de poder y el nuevo poder otorgado a la estudiante de derecho de la Universidad de Manizales.
- B. La representante de la parte demandada solicita al Despacho acceder al expediente digital
- C. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2021-00013

Dentro del presente proceso **DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **MARIA ALEJANDRA BARBOSA IDARRAGA**, frente al señor **LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO**, se dispone:

Visto el escrito allegado por el señor **LUIS FELIPE AGUIRRE LONDOÑO** parte demandada, donde revoca el poder otorgado al estudiante NICOLAS RIOS TABARES, estudiante adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, toda vez que ya finalizo los estudios en derecho concluyendo las responsabilidades frente al consultorio jurídico, así las cosas, SE ACCEDE a la terminación del poder de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

Y de conformidad con el artículo 75 del C.G del P, se dispone RECONOCER LA CORRESPONDIENTE PERSONERÍA JUDICIAL a la estudiante ISABELLA FRANCO ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.855.779 adscrito al consultorio Jurídico y centro de conciliación Guillermo Buriticá Restrepo de la Universidad de Manizales, que represente los intereses de la parte demandante en los términos y facultades del poder inicialmente otorgado al Apoderado saliente.

Solicita la estudiante de derecho, acceso al expediente digital con el fin de tener conocimiento del mismo, así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico ifranco76479@umanizales.edu.co el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Fijaci%C3%B3n,%20aumento,%20disminuci%C3%B3n%20o%20exoneraci%C3%B3n%20de%20alimentos/17001311000520210001300?csf=1&web=1&e=wyqWkX>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c4606c09bc063ebfc12f7b39eb725f11d98923e71559b88d67a47b8d6bc282

Documento generado en 06/09/2021 03:37:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2021, el Apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se decrete como medida cautelar el 50% del salario, y demás emolumentos salariales que devenga el demandado como empleado al servicio de CONSTRUCTORA GAF S.A.S.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00096

Dentro del proceso de En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **YENSY DANIELA HOLGUIN ALZATE**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita el Apoderado de la parte demandante, se ordene como medida cautelar en el presente proceso ejecutivo el embargo del 50 por ciento del salario que devenga el señor **DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO**, como empleado al servicio de CONSTRUCTORA GAF S.A.S de la ciudad de Manizales

Por ser procedente la petición **SE ACCEDE** a oficiar a la empresa CONSTRUCTORA GAF S.A.S de la ciudad de Manizales, a la dirección que reporta en la página oficial calle 64 A Nro. 21-50 torre empresarial, oficina 306, el embargo

del **35%** del salario que percibe el señor DANIEL ALEXANDER DOMINGUEZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.108.147, como empleado al servicio de CONSTRUCTORA GAF S.A.S, tal cual fue ordenado en el numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago en la fecha del 14 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718ec56b570c4782d06efab4762e15afaf93c5164f68aa06d8af5706553f202f

Documento generado en 06/09/2021 03:37:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Señor Juez le informo que en el presente proceso se presentó la liquidación del crédito por la parte demandante.

Revisada la misma se observa que solo se imputó al crédito por valor de títulos judiciales la suma de \$700.204 lo cual no es acertado dado que actualmente existen otros títulos judiciales por la suma de \$1.400.409; \$1.149.840; \$582.790; \$415.330 los cuales no fueron imputados al crédito.

Por lo anterior se procede a modificar la liquidación del crédito presentada:

CAPITAL CUOTAS ALIMENTARIAS ABRIL 2018 A JUNIO 2021	\$ 3.775.164
Intereses Cuotas alimentarias (abril – junio 2021)	\$ 332.287
CAPITAL CUOTAS ALIMENTARIAS ABRIL 2018- JUNIO 2021	\$ 4.107.451
ABONO	\$ 700.204
TOTAL	\$ 3.407.211

CUOTAS CAUSADAS MES DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DE 2021 A RAZÓN DE \$188.422 C/MES	\$ 565.266
---	------------

ABONOS DEJADOS DE IMPUTAR EN LA LIQUIDACION CREDITO

TITULO No. 418030001285147 05/05/2021	\$ 1.400.409
TITULO No. 418030001289823 04/06/2021 excedente	\$ 73.727
TITULO No. 418030001294389 06/07/2021	\$ 582.790
TITULO No. 418030001304463 03/09/2021	\$ 415.330
TOTAL ABONOS	\$ 2.472.256

TOTAL ADEUDADO POR EL DE MANDADO A AGOSTO \$1.500.221

Manizales, septiembre 6 de 2021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2020-158
Ejecutivo

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, septiembre seis de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por la señora IVON MELISSA - PENAGOS RUIZ frente a ALBER MEJIA CARMONA, vista la modificación del crédito efectuada por el Despacho, se dispone su aprobación conforme lo faculta el art. 446_3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5084df806f0a12ebb5b6b7c5a6769167314
9bd1c7333022f0fe196a5193c3e8b

Documento generado en 06/09/2021
03:37:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Septiembre seis de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** adelantado por **JULIAN DIRNEY - MOLINA MUÑOZ** frente a **SANDRA PAOLA GIRALDO SALAZAR**, visto el memorial allegado por la apoderada judicial del demandante mediante el cual se indicó que:

...Vanessa Castrillón Álvarez, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del demandante, señor Julián Dirney Molina Muñoz, de la manera más respetuosa, me permito indicar al Despacho que la suma de \$19.220.484 es la suma que debe girarse a órdenes del Juzgado, para que la misma suma sea entregada a la señora Sandra Paola Giraldo Salazar. De igual manera, me permito informarle al Despacho, que en comunicación telefónica con mi poderdante, el señor Julián Molina, en su línea 3182698812 me indica que, el dinero restante, equivalente a la suma de \$1.779.516, será consignada a la cuenta de depósitos judiciales de Despacho, para que la misma sea entregada a la señora demandada, dicha consignación la realizará el demandante, una vez tenga acceso a una Entidad Bancaria, pues en este momento se encuentra laborando en la Frontera con Venezuela, en zona selvática....

Teniendo en cuenta lo manifestado por dicha profesional del derecho, se ordena dejar en conocimiento de la parte convocada lo allí manifestado para su conocimiento y los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e656e4c58299060552b3ad0013ef394ac564129898975b9f2f4bde41537e029d

Documento generado en 06/09/2021 03:37:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>